



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150394

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro número: 1244/87

ASUNTO: Amparo promovido --
por D^a PILAR LLORENTE SANZ.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de --
14 de julio de 1987 en pro-
ceso sobre reclamación por
regulación de empleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por doña Pilar Llorente Sanz.

I - ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador don Ignacio Aguilar Fernández,
en representación de doña Pilar Llorente Sanz, presentó el 24 -
de septiembre de 1987 en el Juzgado de Guardia un escrito inter-
poniendo amparo contra la sentencia del Tribunal Central de -
Trabajo de 14 de julio de 1987, revocatoria de la dictada por -
la Magistratura de Trabajo número 3 de La Coruña, en proceso so-
bre nulidad de acuerdo en expediente de extinción de contratos
de trabajo.

0 0150396

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo..- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La actora trabajaba para Editorial Celta, S.A. y esta sociedad inició un expediente para la extinción de los -- contratos de trabajo de cincuenta trabajadores, incluyendo entre estos a la solicitante del amparo. En el expediente se llegó a un acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, tras el cual la Dirección Provincial de Trabajo de La - Coruña autorizó la extinción de los contratos. Contra tal resolución interpuso la actora recurso de alzada en vía administrativa y, desestimado éste, recurso contencioso administrativo, en el que el órgano correspondiente dictó sentencia que obligaba a la autoridad administrativa laboral a remitir el acuerdo referido a los órganos judiciales laborales por si hubiera --- existido en el mismo y respecto a la actora algún abuso, de -- conformidad con el artículo 51.5, párrafo 2º del Estatuto de - los Trabajadores.

b) En cumplimiento de la sentencia citada, la Dirección Provincial de Trabajo de La Coruña remitió a las Magistraturas de Trabajo de La Coruña el mencionado expediente, incoándose por la Magistratura número 3 procedimiento de oficio, en el que, por sentencia de 23 de marzo de 1987, se declaró "la - nulidad del acuerdo mencionado en cuanto a la regulación de empleo de la demandante doña Pilar Llorente Sanz". Recurrida en suplicación dicha Sentencia por la empresa demandada, el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencia el 14 de julio de 1987, que se dice notificada el 1 de septiembre de 1987, en la que, estimando el recurso, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda interpuesta por la actora.

0 0150392

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.— La recurrente afirma que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el artículo 24.1, en relación con el artículo 14, ambos de la Constitución, desarrollando su argumentación de la forma siguiente:

a) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no es congruente, pues en ella se dice que la interesada fue la que presentó la demanda, lo que no es cierto. No se trataba de una acción por ella ejercitada, sino de un procedimiento de --oficio, lo que es de trascendencia, pues "el principio probatorio en ese tipo de proceso recae siempre sobre la demandada", lo que no ha tenido en cuenta el Tribunal Central de Trabajo --según resulta de la lectura de la Sentencia.

b) En el acto de juicio se alegó discriminación, ---pues la causa de su cese era que se encontraba de baja por enfermedad; la sentencia de instancia no recogía de tales hechos, pero no la pudo recurrir por carecer de acción, si bien le ---otorgaba tutela judicial, pero ahora con la sentencia del Tribunal Central de Trabajo se le niega, con infracción del artículo 14 de la Constitución, según su interpretación por Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1981.

Suplica que se le declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se dicte otra que le conceda la tutela judicial efectiva en amparo de su derecho a la no --discriminación.

Cuarto.— La Sección Primera de este Tribunal, en su

0 0162901



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

reunión de 10 de noviembre del pasado año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo ---- 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la -- vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al ---- 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña; 3ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 4ª) La -- del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por -- ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la re-- ferida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido, ha presentado escrito de alegaciones la representación de la señora solicitante de este amparo, justificando que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo se notificó el día 1º de septiembre -- de 1987, lo que se acredita con certificación de la Secretaría de la Magistratura de Trabajo número 3 de La Coruña. Se acompa-- ña copia de la sentencia de dicha Magistratura de Trabajo de -- 23 de marzo de 1987. Se manifiesta que en el acto del juicio -- oral se alegó discriminación y consiguiente violación del dere-- cho establecido en el artículo 14 de la Constitución y que no pudo llevarse a efecto invocación alguna de los derechos esta-- blecidos en el artículo 24 de la Constitución, toda vez que, -- al ser la sentencia de primera instancia favorable a sus pre--

0 0162898

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tensiones, la violación de tales derechos fue cometida por primera vez en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que no es susceptible de recurso en la vía ordinaria. Por último, insiste en el contenido constitucional que a su juicio su recurso tiene.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que manifiesta que no habiéndose aportado copia, traslado o certificación de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 3 de La Coruña, cuyo conocimiento considera esencial, no puede llevar a cabo alegación alguna sobre el fondo del asunto.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Aunque pueden considerarse subsanados tras el escrito de alegaciones los defectos señalados en los tres primeros apartados de nuestra providencia de 10 de noviembre, no ocurre lo mismo con el cuarto de ellos por lo que al fondo de las cuestiones planteadas se refiere, la demanda de amparo carece de contenido constitucional, lo que la hace inadmisible, en virtud del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Se aduce, en efecto, una violación del derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución y se funda, en primera línea, en incongruencia de la Sentencia del Tribunal Cen-

0 0162899



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tral de Trabajo. Sin embargo, de tal vicio no puede apreciarse indicio alguno. La incongruencia consiste, en esencia, en el - desajuste entre la resolución judicial y las pretensiones de - las partes. No se da, por ello, por el hecho de que el Tribu-- nal Central de Trabajo atribuya a la actora la cualidad de par-- te demandante, pues los trabajadores perjudicados por los ac-- tos impugnados en esta clase de procesos iniciados de oficio - tienen tal consideración, conforme al artículo 135, párrafo 2º, apartado 1º de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud, se-- gún la doctrina, de un fenómeno de sustitución procesal de --- ellos respecto a la Autoridad Laboral iniciadora o promotora - del proceso. La actora, además, en otros momentos, relata he-- chos indicativos de que efectivamente actuó como parte deman-- dante; así cuando refiere que intervino en el acto de juicio - con alegaciones o que se le notificó la sentencia de instancia; de igual forma, el hecho de que la Sentencia del Tribunal Cen-- tral de Trabajo se le haya notificado evidencia ese carácter - de parte; y asimismo, el hecho de que, según sentencia de la - Magistratura fuera defendida por el Letrado don Enrique Aller López.

No existe, pues, la incongruencia aducida respecto a los elementos subjetivos del proceso.

Segundo.— Tampoco cabe hablar de incongruencia por - inobservancia de la regla sobre onus probandi que el artículo 135, 2º, 4º de la Ley de Procedimiento Laboral establece para estos procesos iniciados de oficio. Ni aquel vicio se da por - infracción de las normas sobre carga de la prueba, ni nada per

ASUNTO: Amparo promovido por
Dª PILAR LLORENTE SANZ.

0 0156047



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mite afirmar que el Tribunal Central de Trabajo haya desconocido estas últimas, pues en su sentencia no hace recaer sobre la actora las consecuencias de la falta de prueba de alguna causa de nulidad del acuerdo impugnado, cuando debiera recaer sobre la empresa demandada, sino que se limita a constatar que los hechos considerados probados por órgano jurisdiccional de instancia no son subsumibles en las causas legalmente previstas de invalidez de esta clase de acuerdos, entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en expedientes de regulación de empleo o de extinción de contratos.

Tercero.— Con mayor imprecisión aún, la parte alega infracción del artículo 14 de la Constitución, —dice haber sido discriminada porque su cese, convenido en el acuerdo impugnado, se debía a que estaba de baja por enfermedad. Ni tal hecho está probado, ni con tal alegación cabe apreciar dicha infracción — constitucional, pues ni se aduce ni es posible pensar qué factor de discriminación prohibido, de los enunciados por el artículo 14 de la Constitución puede estar en juego, como tampoco se invoca término de comparación alguno que permita pensar en que la actora haya recibido un trato desfavorable y desigual injustificado en relación con otros trabajadores que a los órganos judiciales debiera haber movido a otra solución dispensadora de la oportuna tutela.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso promovido por doña Pilar Llorente Sanz.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.